**EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO - Principio - Concepto - Normativa**

El principio del equilibrio económico del contrato previsto en el inciso 1º del artículo 27 de la ley 80 de 1993, hace que en los contratos estatales se predique una conmutatividad especialísima que difiere de aquella predicable a los contratos celebrados por privados, pues impone a las partes contratantes la obligación de mantener las condiciones de igualdad o equivalencia de los derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer o contratar, de forma tal que si esa igualdad se rompe por causas no imputables a la persona afectada, la parte culpable deberá restablecerla. A su vez el deber de restablecimiento de la ecuación económica o financiera del contrato se encuentra igualmente desarrollado en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993. Así el principio al que se hace alusión se erige como una institución por medio de la cual no sólo se busca proteger el interés individual de las partes contratantes manteniendo las condiciones pactadas al momento de proponer o contratar sino que también busca proteger el interés general estableciendo diversos mecanismos mediante los cuales se mantenga una estabilidad financiera del contrato que permita el debido cumplimiento del objeto contractual.

**EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO - Alteración - Restablecimiento - Condiciones**

Ahora bien, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias tales como hechos o actos imputables a la Administración o al contratista como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes”. (…) Una de las circunstancias que puede conducir a la alteración de la ecuación financiera del contrato es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración con ocasión de la celebración de un determinado contrato, cuando vulnera el deber de planeación en su estructuración o cuando introduce modificaciones unilateralmente con notable vulneración a la ley, impone exigencias no contenidas en el contrato , entre otras, siempre y cuando el referido incumplimiento sea imputable a la administración y la parte afectada demuestre que ésta fue la causa determinante para alterar de forma grave y anormal las condiciones financieras del contrato. No obstante lo anterior, debe precisarse en éste punto que cualquiera que sea la causa que da lugar a una alteración de las condiciones financieras o económicas del contrato, para que sea procedente su restablecimiento es indispensable que la parte afectada demuestre el menoscabo, que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio del ejercicio de la actividad contractual que deba ser asumido por alguno de los contratantes. Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que con ocasión de la celebración de un contrato el consorcio contratista pide el restablecimiento del equilibrio económico del contrato que a su juicio se ha visto roto por la mayor permanencia en la obra y la suscripción de actas de suspensión y de prórroga en el plazo inicial de ejecución de las obras, para que pueda sacar avante su pretensión de restablecimiento no sólo debe acreditar que dichas circunstancias le generaron un perjuicio grave y anormal y que eran imprevisibles al momento de proponer o de contratar, sino que también debe haberlas alegado de forma oportuna, esto es al momento de suscribir las actas de suspensión, las actas de prórroga al plazo inicialmente convenido, entre otros.

**EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO - Restablecimiento - Procedencia - Condiciones - Reclamaciones - Salvedades**

Para que sea procedente el restablecimiento de la ecuación económica o financiera que se ha visto desequilibrada, la parte afectada además de demostrar el menoscabo y que éste fue grave y anormal, debe haber realizado las reclamaciones respectivas de forma oportuna. Al respecto, ésta Subsección ha señalado con precisión: “Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente. En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo “los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar…”. Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes. Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia” . En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual”. De ésta forma, si lo que se afirma es que las partes al momento de suscribir suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc, no formulan salvedad reclamación u objeción alguna es porque se mostraron conformes con lo allí convenido, es evidente que si en ésas oportunidades estuvieron de acuerdo con lo acordado, no pueden después venir a formular esas mismas reclamaciones en el acta de liquidación bilateral, pues si no fueron presentadas en su oportunidad ya en sede de liquidación final del contrato se estima que también son extemporáneas.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente:** **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00587-01(56513)**

**Actor: TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA LTDA.- HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado: CORMAGDALENA**

**Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)**

**Asunto: Recurso de apelación**

Contenido: Descriptor: Niega pretensiones por no cumplir con el requisito de oportunidad como presupuesto de procedencia para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y no demandar la nulidad del acto por el cual ya la administración le había negado sus peticiones/Principio del equilibrio económico del contrato /oportunidad como requisito para el restablecimiento del equilibrio económico del equilibrio cuando hay salvedades en el acta de liquidación bilateral.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Lo pretendido.**

El 12 de abril de 2010[[1]](#footnote-1) el **Consorcio Río Grande**, conformado por las **Sociedades Traing Trabajos de Ingeniería Ltda. e Hidroelectric de Colombia**, antes Ltda., hoy S.A.S. presentaron demanda contra la **Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena-** solicitando que se declarara que ésta incumplió el contrato No. 0-0104 celebrado entre éstas el 27 de diciembre de 2006, por no reestablecer el equilibrio económico que se vio afectado, por negarse a reconocer y cancelar el valor de los perjuicios materiales que le fueron ocasionados en la ejecución de éste y que fueron reclamados mediante la presentación de un derecho de petición, por no liquidarlo oportunamente y no incluir en el acta de liquidación respectiva las sumas reclamadas a través del derecho de petición presentado y por no dar respuesta oportuna al mismo.

Solicita, como consecuencia de la anterior declaración que se restablezca el equilibrio económico del contrato No. 0-0104 del 27 de diciembre de 2006.

Pide también, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma equivalente a $513´327.399,15, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; y a la suma de $221´757.436,43, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; o a las sumas que resultaran probadas en el proceso; sumas que debían estar debidamente actualizadas.

Pide además que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho y que se le ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 121 del C.C.A. so pena de cancelar los intereses moratorios ocasionados.

Estima la cuantía total del proceso en la suma de $720´000.000,00.

**2. Los hechos en que se fundamentan las pretensiones**

El 27 de diciembre de 2006 se celebró entre el demandante y la demandada el contrato No. 0-0104-2006, que tuvo por objeto el diseño y la construcción de las obras para el control de las inundaciones en los Municipios de Yondo - Cantagallo del Departamento de Antioquía y Bolívar, por el sistema de precios unitarios.

Como valor total del contrato se convino la suma total equivalente a $3.051´645.571,00, de los cuales se destinaría la suma de $113´848.643 a los diseños y el saldo restante para la ejecución de las obras.

Como plazo de duración del contrato se fijó término de 4 meses contados desde la suscripción del Acta de inicio de las obras, esto es, desde el 12 de febrero de 2007.

Dicho plazo se suspendió por medio del Acta de Control de Proyecto del 24 de abril de 2007 por un término de 60 días calendario (desde el 25 de abril hasta el 24 de junio de 2007)[[2]](#footnote-2), reiniciándose las obras el 3 de julio de 2007[[3]](#footnote-3); se extendió mediante las Actas de control de proyecto del 6 de agosto de 2007 por 45 días calendario (desde el 20 de agosto hasta el 3 de octubre de 2007)[[4]](#footnote-4) y del 21 de septiembre de 2007 por 30 días calendario (desde el 4 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2007)[[5]](#footnote-5); y se suspendió nuevamente a través del Acta de control de proyecto del 25 de octubre de 2007 por 90 días calendario (desde el 25 de octubre hasta el 22 de enero de 2008)[[6]](#footnote-6).

Señala que con ocasión de las suspensiones al plazo inicial de ejecución a las obras y que constan en el Acta de Control de proyecto No. 7 del 7 de marzo de 2008, el plazo inicialmente convenido se extendió por 232 días calendario más.

Afirma que se presentó un desequilibrio económico del contrato por la mayor permanencia en las obras generada por circunstancias ajenas a su voluntad que fueron conocidas y aceptadas por la contratante Cormagdalena y que se concretan en i) La presencia de condiciones climáticas y de terreno adversas; ii) la disponibilidad de personal y equipos pese a las suspensiones de las obras; y iii) otros gastos y costos indirectos del contrato.

Dice que con ocasión de la mayor permanencia en la obra se le generaron perjuicios materiales por un valor total equivalente a $735´084.385,59.

El 18 de julio de 2008 la accionante presentó un derecho de petición solicitando el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y pidiendo el reconocimiento y pago de la suma de $556.507.100,01.

Por medio del Oficio No. OAP 2524 del 9 de agosto de 2008 el jefe de la oficina de planeación de la demandada al dar respuesta al derecho de petición presentado le informó a la accionante que se encontraba estudiando la procedencia de las reclamaciones presentadas y solicitó un plazo adicional de 60 días para dar una mejor respuesta a éstas.

El 18 de febrero de 2009 el consorcio accionante solicitó que se efectuara la liquidación final del contrato suscrito y que en el acta respectiva se incluyeran los valores reclamados por concepto del desequilibrio económico del contrato.

Mediante el oficio No. SDSN-1327 del 12 de octubre de 2009 la accionada dio una respuesta definitiva al derecho de petición presentado, es decir, transcurridos 15 meses y medio después.

El 9 de febrero de 2010 se suscribió entre las partes un acta de liquidación bilateral del contrato No. 0-0104-2006, frente a la cual la accionante presentó una salvedad en los siguientes términos a saber:

*“EL CONTRATISTA deja expresa constancia que el día 05 de agosto del 2008 presentó ante CORMAGDALENA una reclamación por desequilibrio económico del contrato, por un valor de $556´507.100,01, la cual a la fecha no ha sido resuelta por esa entidad, por lo tanto EL CONTRATISTA se reserva el derecho de acudir ante las autoridades judiciales para que se le reconozca el desequilibrio económico del contrato al que hace referencia”.*

El 8 de abril de 2010 se celebró entre las partes una audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la accionada.

**3. El trámite procesal**

Admitida que fue la demanda[[7]](#footnote-7) y noticiada la demandada Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena del auto admisorio, el asunto se fijó en lista y ésta le dio respuesta oponiéndose a las pretensiones formuladas y proponiendo como excepciones las que denominó ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad de la acción[[8]](#footnote-8).

Después de decretar y practicar pruebas[[9]](#footnote-9), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión, oportunidad que sólo fue aprovechada por las partes.

1. **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

En sentencia del 29 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Antioquía resolvió denegar los pedimentos de la demanda.

Para tomar esta decisión el Tribunal expuso las siguientes razones:

Declara improcedente la excepción de caducidad de la acción al estimar que teniendo en cuenta que la ahora accionante no estaba cuestionando la legalidad de ninguna de las cláusulas del contrato y que entre las partes se suscribió un acta de liquidación bilateral el 9 de febrero de 2010, conforme al literal c) del artículo 136 del C.C.A. el término de dos (2) años para que operara dicho fenómeno se consolidaría el 9 de febrero de 2012 y que como la demanda se presentó el 12 de abril de 2010 era evidente que para esa fecha aún no había operado el fenómeno de caducidad.

En lo relativo a la excepción de inepta demanda, también la declara improcedente al señalar que teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda versaban sobre las reclamaciones formuladas por el consorcio contratista en el acta de liquidación bilateral y sobre las cuales las partes no habían llegado a ningún acuerdo, ésta era la acción procedente para solicitar su reconocimiento.

Luego de hacer referencia al carácter solemne de los contratos estatales, al principio del equilibrio económico del contrato, a las causas de su ruptura y de hacer un breve recuento de los hechos probados encontró demostrado que tanto las suspensiones como las prórrogas al plazo inicialmente convenido no sólo habían sido suscritas de común acuerdo por las partes y ante la solicitudes presentadas por el consorcio contratista, sino que en ninguna de ellas éste formuló reparos, salvedades o reclamaciones con ocasión de las supuestas situaciones adversas que se estaban presentando.

Trae a cuento una sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de ésta Corporación el 20 de octubre de 2014, bajo el radicado No. 24.809, para luego afirmar que para que sea procedente el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se encuentra en cabeza de quién lo pide no solamente acreditar que la alteración económica es grave, imprevisible y que no está comprendida dentro de los riesgos inherentes al contrato, sino que también debe dar cumplimiento al requisito de oportunidad, es decir, haber presentado las reclamaciones o salvedades dentro de las oportunidades que en ejercicio de la actividad contractual ha tenido para restablecer el equilibrio económico que se ha visto roto.

Afirma que con sujeción al principio de buena fe contractual, cualquier reclamo de alteración del equilibrio económico del contrato que no se efectúe al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas al plazo inicialmente convenido deberá entenderse como extemporáneo, haciendo entonces nugatoria la posibilidad de restablecer el equilibrio económico del contrato que se ha visto roto.

Con base en lo anterior, niega las pretensiones de restablecimiento del equilibrio económico del contrato al considerar que la ahora accionante no había dado cumplimiento al requisito de oportunidad para la procedencia del mismo al formular las reclamaciones económicas con posterioridad a la suscripción de las suspensiones (24 de abril y 25 de octubre de 2007), de las prórrogas (20 de agosto y 21 de septiembre de 2007) e incluso cuando ya había fenecido el termino de ejecución del contrato (29 de enero de 2008), circunstancia ésta que con sujeción al principio de buena fe impedía proferir un fallo favorable a sus pretensiones de restablecimiento.

Por último, niega la pretensión de condena en costas.

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra lo así resuelto el consorcio demandante instauró el recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

Hace referencia al contenido de las actas de suspensión y de prórroga al plazo de ejecución de las obras, a una declaración rendida por el ingeniero Oscar Leonel Barrera Páez el 18 de noviembre de 2013 y al acta de recibo suscrita entre las partes el 7 de marzo de 2008, para luego señalar que contrario a lo que afirmaba el Tribunal de primera instancia, éste sí había actuado de buena fe al dejar constancia expresa del desequilibrio económico del contrato que se había generado por las diferentes circunstancias presentadas a lo largo de la ejecución del contrato, circunstancias éstas frente a las cuales la demandada no efectúo pronunciamiento alguno.

Dice que pese al evidente desequilibrio económico del contrato no suspendió la ejecución de las obras a su cargo en aras de garantizar la prevalencia del interés general.

Trae a cuento una sentencia proferida el 22 de junio de 2011 bajo el radicado No. 18.836, otra proferida el 20 de octubre de 2014 por la Subsección C de la Sección Tercera de ésta Corporación y a los Nos. 3 y 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, para luego señalar que en ejercicio de la actividad contractual las Entidades Estatales se encuentran en el deber de solicitar la actualización y revisión de los precios, así como también de adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución del contrato y de mantener el equilibrio económico del mismo.

Afirma que de las probanzas arrimadas al plenario se encontraba demostrado que el consorcio contratista cumplió el deber sustentar, exponer y reclamar ante la contratante el desequilibrio económico del contrato generado por circunstancias imprevisibles e irresistibles durante su ejecución y que fue la accionada quién incumplió si deber de adoptar las medidas requeridas para reestablecerlo.

Reitera que expuso oportunamente ante la demandada las reclamaciones, salvedades o manifestaciones de encontrarse inconforme con la fórmula matemática inicialmente convenida, reuniéndose entonces los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia del restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Señala que en el presente asunto no resulta aplicable la cláusula décima quinta del contrato, pues ésta se encuentra referida a los eventos en los cuales la suspensión se genere por riesgos propios y previsibles en su ejecución, y las actas de suspensión suscritas por las partes tuvieron lugar por circunstancias imprevisibles, ajenas a los riesgos propios del ejercicio de la actividad contractual y que fueron comunicadas oportunamente a la contratante.

Manifiesta que hay certeza de la cuantificación del desequilibrio económico del contrato, la cual se demostró tanto a partir del balance contable rendido por la contadora Gloria Gineth Sánchez Catillo, como por el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Industrial Juan Guillermo Londoño Rojas que cumple con los requisitos de ley para ser tenido como prueba en el proceso, pues es claro, preciso y detallado.

Por último, señala que conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y lo expuesto en la sentencia C-539 de 2011 al contrato les resultan aplicables tanto las normas constitucionales y legales, así como también la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales vigentes, razón por la cual para adoptar su decisión el Tribunal no podía tener en cuenta la jurisprudencia proferida en los años 2014 y 2015 para un contrato celebrado en el año 2006.

Trae a cuento una sentencia proferida el 9 de julio de 2005 bajo el radicado No. 66001-23-31-000-1995-02930-01 relativa al desequilibrio económico o financiero del contrato, para luego señalar que en aplicación de lo allí expuesto, en el presente asunto sí resultaba procedente su restablecimiento, pues una vez se percató de las circunstancias que lo generaron los puso en conocimiento de la entidad contratante quién no procedió a solicitar la actualización, ni la revisión de los precios acordados.

Con base en lo anterior, el apelante solicita que se revoque la sentencia recurrida y que en su lugar se profiera un fallo favorable a sus pretensiones.

**IV. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

No advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a desatar la alzada previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, la Sala, retomando la problemática jurídica propuesta por el actor en el presente asunto, precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* para sustentar su decisión así: **1)** El principio del equilibrio económico del contrato; **2)** oportunidad como requisito para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando hay salvedades en el acta de liquidación bilateral; **3)** los Hechos probados; **4)** La Solución del caso concreto.

1. **El principio del equilibrio económico del contrato.**

El principio del equilibrio económico del contrato previsto en el inciso 1º del artículo 27 de la ley 80 de 1993, hace que en los contratos estatales se predique una conmutatividad especialísima que difiere de aquella predicable a los contratos celebrados por privados, pues impone a las partes contratantes la obligación de mantener las condiciones de igualdad o equivalencia de los derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer o contratar, de forma tal que si esa igualdad se rompe por causas no imputables a la persona afectada, la parte culpable deberá restablecerla[[10]](#footnote-10).

A su vez el deber de restablecimiento de la ecuación económica o financiera del contrato se encuentra igualmente desarrollado en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993.

*“Así el principio al que se hace alusión se erige como una institución por medio de la cual no sólo se busca proteger el interés individual de las partes contratantes manteniendo las condiciones pactadas al momento de proponer o contratar sino que también busca proteger el interés general estableciendo diversos mecanismos mediante los cuales se mantenga una estabilidad financiera del contrato que permita el debido cumplimiento del objeto contractual.*

*Ahora bien, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias tales como hechos o actos imputables a la Administración o al contratista como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes”[[11]](#footnote-11).*

Pues bien, una de las circunstancias que puede conducir a la alteración de la ecuación financiera del contrato es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración con ocasión de la celebración de un determinado contrato, cuando vulnera el deber de planeación en su estructuración o cuando introduce modificaciones unilateralmente con notable vulneración a la ley, impone exigencias no contenidas en el contrato[[12]](#footnote-12), entre otras, siempre y cuando el referido incumplimiento sea imputable a la administración y la parte afectada demuestre que ésta fue la causa determinante para alterar de forma grave y anormal las condiciones financieras del contrato.

No obstante lo anterior, debe precisarse en éste punto que cualquiera que sea la causa que da lugar a una alteración de las condiciones financieras o económicas del contrato, para que sea procedente su restablecimiento es indispensable que la parte afectada demuestre el menoscabo, que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio del ejercicio de la actividad contractual que deba ser asumido por alguno de los contratantes.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que con ocasión de la celebración de un contrato el consorcio contratista pide el restablecimiento del equilibrio económico del contrato que a su juicio se ha visto roto por la mayor permanencia en la obra y la suscripción de actas de suspensión y de prórroga en el plazo inicial de ejecución de las obras, para que pueda sacar avante su pretensión de restablecimiento no sólo debe acreditar que dichas circunstancias le generaron un perjuicio grave y anormal y que eran imprevisibles al momento de proponer o de contratar, sino que también debe haberlas alegado de forma oportuna, esto es al momento de suscribir las actas de suspensión, las actas de prórroga al plazo inicialmente convenido, entre otros.

1. **Oportunidad como requisito para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando se han efectuado salvedades en el acta de liquidación bilateral.**

Para que sea procedente el restablecimiento de la ecuación económica o financiera que se ha visto desequilibrada, la parte afectada además de demostrar el menoscabo y que éste fue grave y anormal, debe haber realizado las reclamaciones respectivas de forma oportuna.

Al respecto, ésta Subsección ha señalado con precisión:

“*Pero además**de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.*

*En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo “los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar…”*

*Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.*

*Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia” [[13]](#footnote-13) (Se subraya).*

*En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual”[[14]](#footnote-14).*

De ésta forma, si lo que se afirma es que las partes al momento de suscribir suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc, no formulan salvedad reclamación u objeción alguna es porque se mostraron conformes con lo allí convenido, es evidente que si en ésas oportunidades estuvieron de acuerdo con lo acordado, no pueden después venir a formular esas mismas reclamaciones en el acta de liquidación bilateral, pues si no fueron presentadas en su oportunidad ya en sede de liquidación final del contrato se estima que también son extemporáneas.

En efecto, si se entiende que al momento en que las partes suscriben actas de prórroga, suspensiones, contratos adicionales, otrosíes, etc.., cada una de éstas convenciones se constituye en una nueva oportunidad para que las partes reestablezcan el equilibrio económico del contrato, de tal suerte que si en éste momento no se hacen salvedades el equilibrio económico del contrato queda restablecido.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que las partes suscriben actas de prórroga, suspensiones, contratos adicionales, otrosíes y en todas ésas oportunidades no se formulan salvedades, reclamaciones u objeciones, ya las salvedades que se formulen al momento de suscribir el acta de liquidación bilateral son extemporáneas, pues se entiende que mediante la suscripción de todas las convenciones anteriores, el equilibrio económico del contrato se ha restablecido.

Con otras palabras, se considera que la suscripción de contratos adicionales, modificatorios, otrosíes, suspensiones, actas, etc., en la ejecución del contrato son etapas preclusivas en las cuales si las partes no formulan salvedad, reclamación u objeción alguna, en virtud del principio de buena fe se presume que el equilibrio económico del contrato se ha restablecido.

En éste orden de ideas, cuando no se presentan reclamaciones, objeciones o salvedades en ninguna de éstas etapas preclusivas y luego se formulan en el acta de liquidación bilateral, únicamente serán procedentes aquellas salvedades relativas a hechos posteriores a la última adición, modificación, suspensión o acuerdo que se haya suscrito entre las partes antes de llevar a cabo la liquidación bilateral, o aquellas que degeneren al momento de la liquidación bilateral.

1. **Lo probado en el proceso.**

En el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación se encuentra que el 27 de diciembre de 2006 se celebró entre el demandante y la demandada el contrato No. 0-0104- 2006 que tuvo por objeto el diseño y la construcción de las obras para el control de las inundaciones en los Municipios de Yondo - Cantagallo del Departamento de Antioquía y Bolívar, por el sistema de precios unitarios (Fols. 161 a 166 del C. No. 1).

Mediante la **Cláusula Tercera** se pactó un valor inicial por la suma equivalente a $3.051´645.571,00, incluido el IVA, de los cuales se destinaría $113´848.643 para los diseños y el saldo restante a la ejecución de las obras (Fol. 162 del C. No. 1).

En la **Cláusula Séptima** se fijó como plazo de ejecución del contrato el término de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio de obras (Fol. 163 del C. No. 1), esto es, desde el 12 de febrero de 2007, según consta de las diferentes actas suscritas.

A través de la **Cláusula Décima Quinta** las partes convinieron que las interrupciones o suspensiones en la ejecución del contrato no se tomarían como costos y no darían lugar a que el contratista solicitara el restablecimiento del equilibrio económico; a su vez éste autorizó a la contratante para que ordenara la suspensión total o parcial de la ejecución de las obras cuando éstas no se estuvieran ejecutando conforme a las especificaciones técnicas o a lo convenido en el contrato (Fol. 166 del C. No. 1).

En la **Cláusula Décima Octava** las partes acordaron que el contrato se liquidaría de común acuerdo transcurridos cuatro (4) meses después de su finalización (Fol. 166 del C. No. 1).

El 24 de abril de 2007 se suscribió entre las partes el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Suspensión-”* con el objeto de suspender temporalmente la ejecución de la obras por un período de 60 días calendario comprendido entre el 25 de abril al 24 de junio de 2007 (Fol. 96 del C. No. 1).

El 3 de julio de 2007 se suscribió entre las partes el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Reinicio-“* en la que se señaló que los niveles del Río Magdalena habían comenzado a disminuir haciendo posible la continuidad de las obras y que en razón a que iniciaba *“el veranillo de mitad de año”* se facilitaba el desplazamiento de maquinaria y personal (Fol. 97 del C. No. 1).

El 3 de agosto de 2007 a través de la comunicación No. 0-0104-INT-05 el Director de obra del consorcio contratista solicitó la ampliación del plazo inicialmente convenido por 45 días calendario (Folio 148 del C. No. 1).

En respuesta a la referida petición el 8 de agosto de 2007 se suscribió entre las partes el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Ampliación de Plazo”* en la que se convino ampliar el plazo de ejecución de las obras por 45 días calendario comprendidos entre el 20 de agosto y el 3 de octubre de 2007 (Fol. 98 del C. No. 1).

Mediante el Oficio No. 0-0104- INT – 018A del 19 de septiembre de 2007 el Director de obra del Consorcio contratista presentó una solicitud de prórroga al plazo inicialmente convenido por un término de 30 días calendario contados desde el 4 de octubre de 2007 (Fols. 101 y 102 del C. No. 1).

En atención a la solicitud presentada por el consorcio contratista 21 de septiembre de 2007 se suscribió entre las partes el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Ampliación de Plazo”* en la que acordaron ampliar el plazo de ejecución de las obras por 30 días calendario comprendidos entre el 4 de octubre y el 2 de noviembre de 2007 (Fol. 99 del C. No. 1).

El 24 de octubre de 2007 a través del Oficio No. 0-014- INT – 020 el Director de obra del consorcio contratista solicitó la suspensión de la ejecución de las obras objeto del contrato en los siguientes términos a saber:

*“(…) solicito que se estudie la suspensión de las obras hasta cuando las condiciones climatológicas y niveles del río Magdalena permita la ejecución de los trabajos y evaluar conjuntamente las condiciones del equilibrio contractual”.* (Fols. 103 y 104 del C. No. 1).

En razón a la solicitud referida el 25 de octubre de 2007 las partes firmaron el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Suspensión No. 2”* en la que convinieron suspender la ejecución de las obras por 90 días calendario, es decir desde el 25 de octubre al 22 de enero de 2008(Fol. 100 del C. No.1).

*Mediante el “ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Reinicio”* las partes convinieron reiniciar las obras objeto del contrato el 22 de enero de 2008 (Fol. 108 del C. No. 1).

El 7 de marzo de 2008 se suscribió entre las partes el *“ACTA DE CONTROL DE PROYECTO – Acta de Recibo Final”* mediante la cual resolvieron dar por terminado el contrato señalando que:

*“1. Se ha dado terminación a las obras realizadas en los municipios de Yondo y cantagallo-Departamentos de Antioquia y Bolivar. Dadas en el contrato y pactadas con las alcaldías respectivas, dando cumplimiento a las especificaciones dadas por CORMAGADALENA y por los diseños definitivos.*

*2. Que el presupuesto y las cantidades de obra fueron ejecutadas en su totalidad según todo lo estipulado con todas las actividades cuyo objeto fue el control de inundaciones.*

*3. El consorcio esta(sic) a paz y salvo en todo concepto de pagos de personal, maquinaria, materiales y otros que se hayan ocacionado(sic) para la relaización de las obras.*

*4. Que el contratista presento obras adicionales para los sectores de La Rompida, Puerto Nuevo, y Rinconada del Municipio de Yondo, necesarias para la protección y el buen funcionamiento de las obras ya construidas.*

*5. El contratista expresa que hubo un desequilibrio economico(sic) de acuerdo a las obras realizadas ya que no se le reconocio(sic) stam bay(sic) y otros costos ocasionados por las condiciones climaticas(sic) presentadas durante la ejecución del proyecto. Segun(sic) Acta de suspensión No. 1 (24/04/07/), Ampliación de plazo No. 1 (08/08/07), Acta de ampliación No. 2 (21/09/07), Acta de suspensión No. 2 (25/10/07), (Art. 27 de la ley 80 de 1993 de la ecuación contractual).*

Ahora, si bien el consorcio accionante al presentar algunas de las solicitudes de prórroga y suspensión del plazo de ejecución de las obras pidió que se revisaran conjuntamente las condiciones de equilibrio económico del contrato, lo cierto es que al momento de suscribir las actas de suspensión y las actas de prórroga del plazo inicialmente convenido no formuló salvedades, reclamaciones u objeción alguna.

El 18 de julio de 2008 el consorcio accionante presentó un derecho de petición solicitando el restablecimiento del equilibrio económico del contrato por un valor de $556.507.100,01, el cual se había generado por circunstancias que se concretan en la mayor permanencia en las obras derivada de i)La presencia de condiciones climáticas y de terreno adversas; ii) la disponibilidad de personal y equipos pese a las suspensiones de las obras; y iii) otros gastos y costos indirectos del contrato (Fols. 24 a 39 del C. No. 1).

Por medio del Oficio No. OAP 2524 del 9 de agosto de 2008 el jefe de la oficina de planeación de la demandada al dar respuesta al derecho de petición presentado le informó a la accionante que se encontraba estudiando la procedencia de las reclamaciones presentadas y solicitó un plazo adicional de 60 días para dar una mejor respuesta a éstas (Fol. 40 del C. No. 1).

El 18 de febrero de 2009 el consorcio accionante solicitó que se efectuara la liquidación final del contrato suscrito y que en el acta respectiva se incluyeran los valores reclamados por concepto del desequilibrio económico del contrato (Fols. 44 y 45 del C. No.1).

A través del Oficio No. SDSN-1327 del 12 de octubre de 2009 el Subdirector de Desarrollo Sostenible y Navegación de la accionada dio respuesta a las solicitudes presentadas en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestarle que en dos oportunidades se les ha remitido el acta de liquidación para la respectiva firma, sin que a la fecha se haya recibido en estas oficinas; de igual forma le ratifico que CROMAGDALENA considera que la mayor permanencia en obra, por parte del contratista se debió a obras faltantes como alcantarillas en Cantagallo y a las reparaciones en los diques construidos por los daños generados por la ola invernal como fueron los de la Rompida y la Felicidad. Adicionalmente se requirieron otras reparaciones en el dique que condice(sic) a las brisas.*

*Respecto a su manifestación del reconocimiento de la suma de 556.507.100.01 por haber operado el silencio administrativo positivo(…) resulta claro para la Corporación que la reclamación por usted efectuada se realizó luego de haber expirado el termino de ejecución del contrato, por lo que en este sentido no operaría el silencio administrativo por usted manifestado(…)*

*(…)*

*Conforme a lo anterior nuevamente le reitero que no es posible efectuar reconocimientos adicionales a los establecidos dentro del objeto contractual, en consideración a que los trabajos y permanencia adicional por parte del contratista, los realizo como garantía de las obras construidas en cumplimiento al objeto del contrato(…)”* (Fols. 46 y 47 del C. No. 1).

El 9 de febrero de 2010 se suscribió entre las partes un acta de liquidación bilateral del contrato No. 0-0104-2006, frente a la cual la accionante presentó una salvedad en los siguientes términos a saber:

*“EL CONTRATISTA deja expresa constancia que el día 05 de agosto del 2008 presentó ante CORMAGDALENA una reclamación por desequilibrio económico del contrato, por un valor de $556´507.100,01, la cual a la fecha no ha sido resuelta por esa entidad, por lo tanto EL CONTRATISTA se reserva el derecho de acudir ante las autoridades judiciales para que se le reconozca el desequilibrio económico del contrato al que hace referencia”* (Fol. 470 del C. No. 1).

1. **La solución del caso concreto.**
   1. Las pretensiones del consorcio accionante se encuentran encaminadas fundamentalmente a que se declare el incumplimiento de la demandada por no reconocer ni cancelar los valores reclamados por concepto del desequilibrio económico del contrato a través del derecho de petición presentado el 18 de julio de 2008 y que fueron objeto de salvedad en el acta de liquidación que se suscribió entre las partes el 9 de febrero de 2010, esto es, por la mayor permanencia en la obra ocasionada por circunstancias ajenas a su voluntad y que eran conocidas y aceptadas por la contratista.

En éste punto, es de precisar que una de las circunstancias que pueden determinar la alteración del equilibrio económico del contrato es el incumplimiento contractual y por consiguiente, en este evento, se tratará de un hecho consistente en que una de las partes del contrato, en su condición de deudora, no despliega la conducta pactada en favor de la otra que es su acreedora.

Con otras palabras, el incumplimiento consiste en la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por una causa que le es imputable a él.

En el presente asunto no se encuentra demostrado el incumplimiento que alega el ahora demandante, pero con independencia de que considere como un incumplimiento o como una ruptura del equilibrio económico del contrato con ocasión del mismo, en razón de las pretensiones presentadas se impone el análisis del desequilibrio contractual en razón del incumplimiento de las obligaciones negociales adquiridas por las partes.

* 1. Así, el consorcio demandante hace consistir el incumplimiento de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena en el no reconocimiento de los valores reclamados por concepto del desequilibrio económico del contrato a través del derecho de petición presentado el 18 de julio de 2008 y que fueron objeto de salvedad en el acta de liquidación que se suscribió entre las partes el 9 de febrero de 2010, esto es, por la mayor permanencia en la obra ocasionada por circunstancias ajenas a su voluntad y que eran conocidas y aceptadas por la contratista, es decir, funda sus pedimentos de incumplimiento en que se alteraron o modificaron las condiciones inicialmente convenidas, que éstas fueron reclamadas mediante un derecho de petición y fueron objeto de salvedad y que éstas no fueron oportunamente canceladas.

Ahora, independientemente de que se haya generado un desequilibrio económico del contrato con ocasión del incumplimiento de las obligaciones negociales del demandado, para la Sala es claro que para que sea procedente su restablecimiento, se encuentra en cabeza de quien lo pretende demostrar que la alteración económica del contrato es grave, que se sale de toda previsión y que no está comprendida dentro de los riesgos inherentes a la actividad del contrato que deban ser asumidos por el contratista.

Adicional a lo anterior debe cumplir con el requisito de oportunidad, es decir debe presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes, dentro de las oportunidades que en el ejercicio de la actividad contractual ha tenido para reestablecer el equilibrio económico que se ha visto roto, esto es, al momento de suscribir acuerdos como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.

Y es que si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

*“En este horizonte, cada parte del negocio se hace responsable de aquello a lo que se compromete, y así mismo, mientras nuevas circunstancias no alteren el acuerdo, se considera que contiene en sí su propio reequilibrio financiero.”[[15]](#footnote-15)*

Pues bien, esto es lo que acontece en el asunto que ahora se somete a decisión, pues de las probanzas allegadas y que atrás se reseñaron, es evidente para la Sala que la demandante durante toda la ejecución del contrato procedió a solicitar y convenir suspensiones en la ejecución de las obras y prórrogas en el plazo inicialmente pactado, sin que en ninguno de ellos consignara reclamaciones, salvedades o manifestaciones de quedar pendientes tales asuntos, razón por la cual se considera que al momento de la suscripción de los documentos que contiene cada uno de esos actos se restableció el equilibrio económico que pudiera estar alterado precedentemente, pues nada se dijo en contrario.

Pero adicionalmente, sí bien en el presente asunto la sociedad actora formuló salvedades en el acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes el 9 de febrero de 2010 por los conceptos y valores que ahora viene a reclamar en sede judicial, se estima que éstas son extemporáneas, pues sí durante el plazo de ejecución del contrato procedió a suscribir actas de suspensión en la ejecución de las obras y actas de prórroga al plazo inicialmente convenido sin que en ninguna de ésas oportunidades formulara salvedad alguna, en virtud del principio de buena fe, se presume que en cada una de éstas el equilibrio económico del contrato se restableció y que ésta estuvo conforme con lo allí acordado, razón por la cual las salvedades, objeciones o reclamaciones que formuló en el acta de liquidación bilateral ya son extemporáneas, pues tampoco se constituyen en hechos nuevos o posteriores al último acuerdo celebrado entre las partes.

* 1. Pero además revisado el expediente se encuentra demostrado que el consorcio demandante ya había presentado una solicitud ante la demandada pidiendo el reconocimiento de una suma por concepto del desequilibrio económico del contrato que se había generado por i)La presencia de condiciones climáticas y de terreno adversas; ii) la disponibilidad de personal y equipos pese a las suspensiones de las obras; y iii) otros gastos y costos indirectos del contrato; y que esta solicitud ya había sido denegada por medio del Oficio No. SDSN-1327 del 12 de octubre de 2009.

En estas circunstancias se debe partir de una realidad jurídica consistente en la existencia de un acto administrativo que se encuentra en firme y produciendo a plenitud sus efectos, cuya legalidad no fue impugnada ni en la vía gubernativa ni judicialmente por el consorcio contratista.

En otros términos, si el ahora accionante presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento de unas sumas por concepto de la mayor permanencia en las obras y otras circunstancias que generaron un desequilibrio económico del contrato y que dicha petición fue denegada por la Administración mediante un acto administrativo que se encuentra en firme y lo ampara una presunción de legalidad, decisión ésta con la cual se ha mostrado de acuerdo el consorcio contratista pues no la cuestionó ni en la vía gubernativa ni judicialmente, no puede ahora pretender que por vía de la acción contractual le sea reconocido algo que ya le fue negado a través de un acto administrativo que existe, se presume legal y está produciendo a plenitud sus efectos

En síntesis, si lo que el actor pretendía era que se le reconocieran unas sumas por concepto de desequilibrio económico del contrato debió impugnar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Administración le negó esa petición y como así no lo hizo, no puede venir ahora a hacer tal reclamación, pues lo impide la existencia y la presunción de legalidad del acto administrativo mediante el cual se negó su pedimento.

Ahora, aunque en el presente asunto lo pertinente era impugnar la legalidad del acto por el cual la Administración negó esa petición, no se puede afirmar que se imponga un fallo inhibitorio pues lo procedente en tal evento es decidir de fondo negando pretensiones, habida cuenta de que existe un acto administrativo que ya denegó las peticiones elevadas, que está produciendo sus efectos, se presume legal y que está incuestionado.

Pero además de no demandarse la nulidad del acto administrativo mediante el cual la administración ya había negado el reconocimiento de lo que ahora pide el actor, las reclamaciones formuladas por éste fueron extemporáneas, razones éstas que imponen un fallo denegatorio de las pretensiones.

En conclusión, la sentencia apelada deberá ser confirmada para entonces proceder a negar las pretensiones de la demanda pero por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia pero por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Presidente de la Subsección C Consejero**

**Aclaró voto Cfr. Rad. 38936/16**

1. Folios 1 a 22 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 96 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 97 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 98 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 99 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 100 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 178 y 179 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 193 a 208 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 215 y 216 del C. No. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, “El Concepto del contrato estatal. Complejidades para su estructuración unívoca, Coordinador, Título Libro: Temas Relevantes sobre los Contratos, Servicios y bienes públicos, Ed. Jurídica Venezolana, VI Congreso de Derecho Administrativo. Margarita 2014, Caracas 201, Págs. 301-440. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, Expediente. 26.409. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, “El Concepto del contrato estatal. Complejidades para su estructuración unívoca, Coordinador, Título Libro: Temas Relevantes sobre los Contratos, Servicios y bienes públicos, Ed. Jurídica Venezolana, VI Congreso de Derecho Administrativo. Margarita 2014, Caracas 201, Págs. 301-440. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado). [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 16 de octubre de 2014, Expediente 24.809 [↑](#footnote-ref-14)
15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087. [↑](#footnote-ref-15)